



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRATRIMONIAL
DEMANDANTE : MEIVY SULIED PAEZ MENZA
DEMANDADOS : HER. DABEYBER GALLEGO PIZO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00034 00
AUTO : INTERLOCUTORIO.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MEIVY SULIED PAEZ MENZA**, en representación de su menor hijo **HAROLD SAMUEL PAEZ MENZA**, en contra de **LEIDY YOHANA CASTRO**, representante legal del menor **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO** en calidad de heredero determinado y de los Herederos Indeterminados del causante **DABEYBER GALLEGO PIZO**, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, se **ADMITE**. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite indicado en los Artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

2º. NOTIFICAR personalmente de la demanda y correr traslado haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos a la señora **LEIDY YOHANA CASTRO**, representante legal del menor **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO** en calidad de heredero determinado del causante **DABEYBER GALLEGO PIZO**, a quienes se le advertirá que dispone del término de veinte (20) días, para contestar por medio de abogado, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio de 2020.

Se requiere a la parte demandada, allegar el respectivo registro civil de nacimiento del menor **JUAN PABLO GALLEGO CASTRO**.

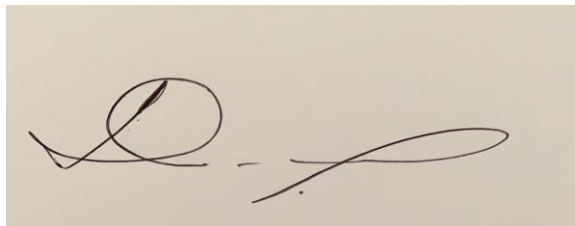
3º. EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del causante **DABEYBER GALLEGO PIZO**, de conformidad a lo previsto en los artículos 87 y 108 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

4°. ORDENAR como lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la menor, su progenitora y al demandado, para lo cual se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señale fecha y hora para la misma.

Se advierte al demandado que la renuncia a la práctica de la prueba se hará presumir la paternidad alegada, como lo indica el artículo antes referido.

5°. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **JORGE ENRIQUE MEDINA**, con T.P. No. 64.292 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, en amparo de pobreza, conforme a los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 23 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 22 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 031

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO